

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S

Demandado: PABLO JOSE CAMARGO ALI Y PAOLA ANDREA
FUENTES MARTINEZ.

Radicación: 20001-41-89-002-2017-00407-00

Asunto: RESUELVE RECURSO.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, dentro del término y fundamentado en el siguiente punto:

Por lo que este operador le dará el trámite correspondiente y resolverá de fondo.

CONSIDERACIONES

Este operador encuentra que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada en legal forma se procede a resolver:

Teniendo en cuenta que el día 3 de septiembre de 2018, este despacho profiere sentencia de restitución de bien mueble contra los demandados, enunciando la falta de pago por parte de los demandados.

Por otra parte los fundamentos del presente recurso se estudiaron en la sentencia proferida antes en mención.

El mandamiento de pago dictado por este despacho, se ordena en base a los canones de arrendamientos adeudados y clausula penal y agencias en derecho impuestas en la sentencia.

Art. 306 del C.G.P.

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Sentencia dictada en legal forma sin violar ningún principio procesal o sustancial, por lo que al recurrente no le será favorable tal recurso por la sencilla razón, de que sus fundamentos ya fueron estudiados en la sentencia de restitución de bien mueble.

En consecuencia este despacho no revocará el mandamiento de pago y le concederá a la parte demandada el término de contestación de la demanda a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- No Revocar el mandamiento de pago de fecha 13 de Marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Una vez notificada por estado esta providencia, iniciará al día siguiente el término de la contestación de la demanda a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº058

HOY 28/07/2020 HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTISIETE (27) De JULIO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7

DEMANDADO: XAVIER ORLANDO BRUN ACOSTA C.C.

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00117-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **INMOBILIARIA CASAS** contra de **LUIS ALFONSO MURGAS NAMEN** suma de:

-CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA YTRES MIL QUINIENTOS VEINTI UN PESOS (\$14.983.521) por concepto de SALDO CAPITAL de la obligación contenida en EL PAGARE No 05725256500037438.

-UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.481.272) por concepto de intereses de plazo desde el 26 de abril de 2019 hasta 18 de febrero de 2020.

- más los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad la demandada **XAVIER ORLANDO BRUN ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No **7.572.129** bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No **190-86327** inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Publico de Valledupar - Cesar, ofíciase.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSE ABDON SIERRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

GARCÉS, juez y por ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 789 de 2020.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10

5°.- Reconózcasele personería jurídica al Profesional del Derecho **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 49.761.829 y tarjeta profesional No. 311.856 del C. S. de la J. como apoderado(a) principal, para los términos conferidos en el presente mandato.

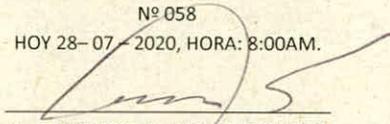
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
 N° 058
 HOY 28-07-2020, HORA: 8:00AM.


ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
 Secretaria

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

 ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
 SECRETARIA



Valledupar, VEINTISIETE (27) De JULIO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7

DEMANDADO: EBERLEDYS MARIA MIRANDA FONTALVO C.C. 49.605.976

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00110-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA** contra de **EBERLEDYS MARIA MIRANDA** suma de:

-**71.884,771 unidades de valores real (UVR)** y que a la fecha en que se liquidó la presente demanda es decir 14/02/2020 equivale a la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$19.518.562)** por concepto de SALDO CAPITAL de la obligación contenida en EL PAGARE No 05725256000839994.

-**UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CON SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.774.067)** por concepto de intereses de plazo desde el 03 de abril de 2019 hasta 17 de febrero de 2020.

- más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad la demandada **EBERLEDYS MARIA MIRANDA FONTALVO**, identificado con cedula de ciudadanía No **49.605.976** bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No **190-160120** inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Publico de Valledupar - Cesar, oficiese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 790 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10

5°.- Reconózcasele personería jurídica al Profesional del Derecho **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 49.761.829 y tarjeta profesional No. 311.856 del C. S. de la J. como apoderado(a) principal, para los términos conferidos en el presente mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

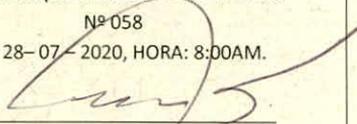
El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 058
HOY 28-07-2020, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Valledupar, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANA ELISA VEGA VALDES.
Demandado : YEINER E. NUÑEZ AÑEZ.
Radicación : 20001-41-89-002-2018-01056-00
Asunto : RECURSO DE REPOSICION.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Parte demandante, contra el proveído de fecha 27 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado que representan la parte inconforme con lo ordenado por este Juzgado, centra su disidencia en el hecho, según su manifestación expresa, que el juez no podrá no podrá ordenar el requerimiento previsto en el Art.317 del C.G.P.

E apoderado cita los Art. 371 del C.G.P., numeral 2., de igual forma dice que no se ha cumplido el año para decretar el desistimiento, que se ha interrumpido esta actuación porque presento memoriales solicitando emplazamiento y también ha solicitado medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Presentado el memorial del apoderado de la parte demandante este despacho de forma milimétrica realiza el estudio de lo pedido por el apoderado de la parte demandante.

El artículo 317 del C.G.P. en mención recita lo siguiente en su párrafo 3:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Para el estudio de este párrafo estudiemos castellano con el diccionario de la real academia la definición de “**CONSUMACION**”, Sustantivo femenino. Es un vocabulario se define como la acción y resultado de consumir o de consumarse. En llevar a cabo de manera total una cosa, en rematar, terminar, concluir y finalizar, en cumplir el contrato jurídico y realizar el primer acto sexual después de contraer el sacramento del matrimonio. Acabamiento, extinción, apagamiento o cese total.

Con tal definición podemos decir que no es la intención la que desborda el encaminamiento a la consumación de actos procesales tales como:

Decretar medidas cautelares, o demás solicitudes que conllevan una actividad de resultado exclusivo de la parte solicitante.

Lo que indica materialización o encaminamiento de la consumación es la materialización objetiva de la presentación de dicha orden solicitada y decretada por este despacho a la entidad correspondiente.

El solo decretar la solicitud es el punto abstracto de una intención activa y presumida de llevar a cabo la tarea encomendada, aun así no se puede dar por cierto que a la persona a la cual se le encomendó la tarea la realice, por tal razón el legislador determino que la actuación debería encaminarse a su consumación con la inscripción de la medida debido a que cuando está inscrita se separa del actor solicitante para entregarle la carga al despacho que le encomendó dicha tarea.

Ejemplo: el demandante solicita el embargo y secuestro de un bien inmueble el despacho decreta lo solicitado "etapa primera intención" si la persona prueba que lo ordenado se materializa con la inscripción-el bien se encuentra fuera de la esfera comercial y llega por parte de la entidad o por el apoderado con el recibido de presentación de lo ordenado el despacho se abstendrá de requerir lo provisto a las notificaciones sea auto admisorio o mandamiento ejecutivo, toda vez que la carga queda a disposición del despacho para el posterior secuestro a lo referente a este caso.

Sentencia C-531/13

"El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende "conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso", con la advertencia de que, de no hacerlo, "se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado". Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

En este sentido se le hace saber al apoderado de la parte demandante, que el auto que ordeno el emplazamiento fue de fecha 20 de Marzo del 2019, y el requerimiento que realiza el despacho para que usted presente el edicto emplazatorio fue el día 8 de agosto de la misma anualidad, se decreta el desistimiento tácito el día 27 de septiembre cumpliendo así con lo reglado de los 30 días hábiles,

Esta orden está basada en el N° 1 del Art: 317 del C.G.P,

De tal forma que el apoderado hace referencia al Art. 371 del C.G.P. cuando este trata sobre el proceso verbal y nos encontramos en el proceso ejecutivo singular.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°. Denegar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la Parte Demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. Manténgase en firme cada uno de los numerales suscritos en el auto de fecha 27 de Septiembre del 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

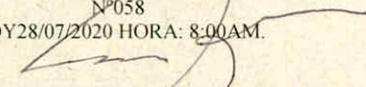
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°058
HOY 28/07/2020 HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUATE-REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Valledupar, veintisiete (27) de Julio de dos mil diecinueve (2020)

Ref. : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante : YESMID ABELLO EUSSE.
Demandado : JANNA MOTORS S.A.S.
Radicación : 20001-41-89-002-2019-00067-00
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada presenta dentro EXCEPCION PREVIA, alegando falta de Requisitos esenciales en la demanda, falta del requisito de provevilidad acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que este operador es competente para conocer de este asunto por la naturaleza del proceso y su cuantía.

Entrara a resolver el presente asunto, solicitado por el apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta las pruebas aportadas dentro del expediente.

Este operador observa que a folio 9 del cuaderno principal se encuentra acta de conciliación ante el centro de conciliación negociación de paz, donde los citaron el día 4 de abril de 2019, a las 9:30, el cual fue aplazada por solicitud de los convocados, fijándose nueva fecha para el día 22 de abril a las 9:30 de la misma anualidad.

La parte demandada no asiste a la hora y día señalado por lo que se deja constancia y le dan tres días siguientes para que presentaran excusas.

Teniendo claro que este requisito es con el fin que las partes busquen soluciones a sus conflictos, sin necesidad de accionar el aparato jurisdiccional.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

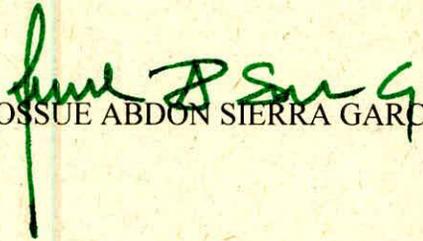
RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto Admisorio de fecha 1 de Agosto de 2019.

SEGUNDO. - Continúese con e termino de traslado de la contestación de la demanda al día siguiente de la publicación de esta providencia según lo dispuesto por el Art: 118 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

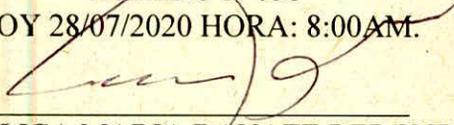
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el

ESTADO N°058

HOY 28/07/2020 HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Julio del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: JAIRO RUEDA CARREÑO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01004-00.

ASUNTO

El día Primero uno (1) de agosto de 2016, se decretó por parte de este despacho auto que ordena requerir al demandante a realizar la notificación, en lo cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad toda vez que presentó oficio el día 6 de agosto de 2019, dentro del término, por lo que este despacho entrara a estudiar si se le asiste la razón.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Estudiando el expediente el despacho encuentra que a folio (29) del cuaderno principal un memorial firmado por el demandado JAIRO RUEDA CARREÑO, donde manifiesta el contenido de la providencia judicial de fecha 1 de Noviembre de año 2017, quiere decir que el demandado conoce del proceso que lleva este despacho en su contra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

de tal manera se establece lo normado en el Art. 301 del C.G.P. en consecuencia se ordenara seguir adelante con la ejecución y se dejara sin efecto el auto de fecha 1 de agosto de 2019, requiriendo a la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 1 de agosto en su totalidad.

SEGUNDO: CONTINUAR la presente ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha (1) de Noviembre de (2017) Contra JAIRO RUEDA CARREÑO a favor de BANCO DE BOGOTA.

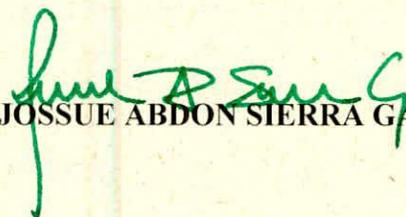
TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

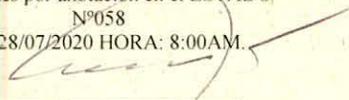
QUINTO: CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada, en favor de su antagonista 12% -ejecutante-.Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

@

| |
|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº058 HOY28/07/2020 HORA: 8:00AM.</p> <p> ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Julio del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: IDECESAR.

DEMANDADOS: ANGELICA GAMARRA GGARIZAO Y EDILBERTO JIMENEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00231-00.

ASUNTO

El día Treinta uno (31) de diciembre de 2019, se decretó por parte de este despacho auto que ordena decretar desistimiento tácito, en lo cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad toda vez que presento oficio el día 19 de diciembre de 2019, dentro del término, por lo que este despacho entrara a estudiar si se le asiste la razón.

CONSIDERACIONES

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer transito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Teniendo en cuenta que la parte demandante presento las citaciones personales y las notificaciones por aviso con anterioridad al auto que decreto el desistimiento tacito, por lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

cque corresponde seguir adelante con la obligación y dejar sin efecto el auto que decreto el desistimiento tacito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 13 de Diciembre de 2019 en su totalidad, en consecuencia se ordenara seguir adelante la obligación por las razones antes explicadas, ya que se encuentran probadas las citaciones y notificaciones por avió enviadas a la parte demandada..

SEGUNDO: CONTINUAR la presente ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha (11) de diciembre de (2017).

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada, en favor de su antagonista 12% -ejecutante-.Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

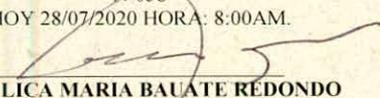
@


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°058

HOY 28/07/2020 HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUATE REDONDO
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO AÑO 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LADY ELIANA MALPICA MALPICA C.C. 1.065.553.512
DEMANDADO: NORA CECILIA DEARCO MOLINA C.C. 39.089.053
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00146-00
ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **TRES DE MARZO DE 2020** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., porque el demandante no aporta el acta de conciliación requisito de procedibilidad, se le solicitó correo electrónico para notificación.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P. pregoná:

1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera rechazará la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

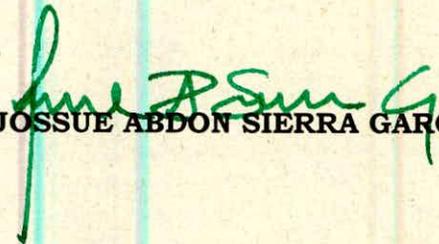
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 058

28-07-2020, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTISIETE (27) De JULIO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA C.C.1.077.424.276
DEMANDADO: EDGAR ARMANDO ARCOS FUENTES C.C. 77.171.407
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00282-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario que devengue el señor **EDGAR ARMANDO ARCOS FUENTES** identificado con C.C. No **77.171.407** en calidad de EMPLEADO de **G4S** Límitese la medida hasta la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502 de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 794 de 2020.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **EDGAR ARMANDO ARCOS FUENTES** identificado con C.C. No **77.171.407** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de CESAR: **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL,** Hasta la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 795 de 2020.

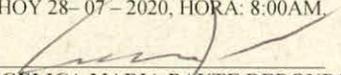
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058
HOY 28-07-2020, HORA: 8:00AM.


ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTISIETE (27) De JULIO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ C.C. 1.065.579.192
DEMANDADO: MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA C.C. 49.779.349,
CECILIA ISABEL MIRANDA ARAUJO C.C. 22.383.608.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00100-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

1-Declárese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CECILIA ISABEL MIRANDA ARAUJO**, identificado con cedula de ciudadanía No **22.383.608 cedula catastral 01-03-0011-009-000 (ESC 398 DEL 06-03-97 NOTAR.2 DE VALLEDUPAR)** bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No **190-78** inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Publico de Valledupar.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 791 de 2020.

2.Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario que devengue el señor **MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA** identificado con C.C. No **49.779.349** en calidad de EMPLEADA de **ARRENDAVNTAS LTDA** Limítese la medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502 de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 TEL: 58 01739

GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 792 de 2020.

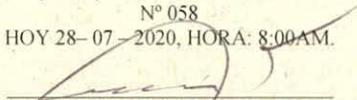
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA** identificado con C.C. No **49.779.349**, **CECILIA ISABEL MIRAND ARAUJO** identificada con **C.C. No 22.383.608** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de CESAR: **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, CITIANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W S.A.** Hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 793 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058
 HOY 28-07-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
 SECRETARIA



VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO AÑO 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CALOS ALBERTO MOLINA SOCARRAS C.C. 77.027.517
DEMANDADO: ARMANDO DARIO MAESTRE CUELLO C.C. 77.174.489
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00103-00
ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **DOCE DE FEBRERO DE 2020** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., porque el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los intereses moratorios y los intereses legales,

En el presente asunto observa el juzgado, que el apoderado presentó la subsanación en fecha 04 de marzo de 2020 cuando ya el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P. pregona:

1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera rechazará la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

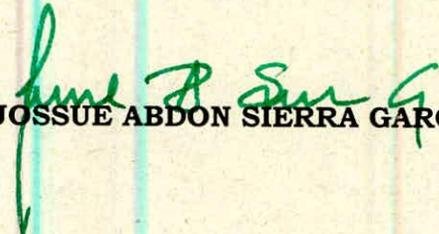
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

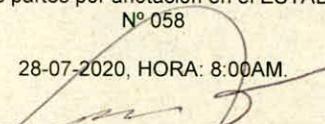
RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 058 28-07-2020, HORA: 8:00AM.  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTISIETE (27) De JULIO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASAS NIT: 26.868.946-2

DEMANDADO: LUIS ALFONSO MURGAS NAMEN C.C. 77.019.573, PAOLA MARGARITA AMADO CARDENAS C.C. 49723.542, GLORIA LUCI CARDENA MURILLO C.C. 32.676.169

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00145-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

1.-Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **LUIS ALFONSO MURGAS NAMEN** identificado con C.C. No **77.019.573**, **PAOLA MARGARITA AMADO CARDENAS** identificado con **C.C. 49.723.542**, **GLORIA LUCIA CARDENA MURILLO** identificada con **C.C. 32.676.169** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de CESAR: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO, BANCOOMEVA** Hasta la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.233.500)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 785 de 2020.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **GLORIA LUCIA CRDENAS MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No **32.676.169** bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No **190-107351** inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Publico de Valledupar.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 786 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

3.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **GLORIA LUCIA CARDENAS MURILLO** identificado con la **C.C No. 32.676.169** vehículo distinguido con la siguiente característica: PLACA: CVO-537 TIPO:AUTOMOVIL; MARCA: HYUNDAI SERVICIO: PARTICULAR ;; Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de VALLEDUPAR (CESAR)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 787 de 2020.

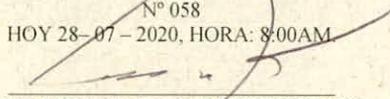
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058
HOY 28-07-2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
SECRETARIA



VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO AÑO 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRAO PARQUE LA PRIMAVERA NIT:
901.151.506-6
DEMANDADO: AROLDJO JOSE SALAS GARCIA C.C. 77.030.245
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00114-00
ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **TRES DE MARZO DE 2020** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., porque que el demandado y el apoderado no tiene correo electrónico para notificación, requisito necesario para la admisión de la demanda, así mismo se le solicita comunicar su correo electrónico.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P pregoná:

1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

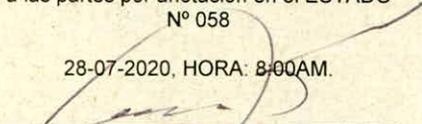
El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 058

28-07-2020, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO AÑO 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ C.C. 1.065.579.192

DEMANDADO: AMILKAR DE JESUS GUERRA

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00084-00

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **DOCE DE FEBRERO DE 2020** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., porque el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los intereses moratorios y los intereses legales,

En el presente asunto observa el juzgado, que el apoderado presentó la subsanación en fecha 04 de marzo de 2020 cuando ya el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P. pregona:

1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P. DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera rechazará la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

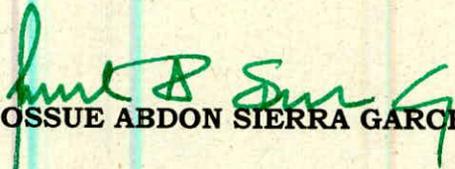
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

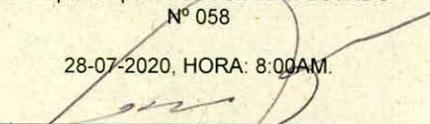
El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 058

28-07-2020, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO AÑO 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ELECTRIARIBE S.A. ESP NIT: 802.007.670-6

DEMANDADO: GEINER RAMIREZ JIMENEZ C.C. 72.248.253

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00144-00

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, el juzgado con auto de fecha **TRES DE MARZO DE 2020** ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., porque el demandante no indicó la fecha de los intereses moratorios sobre cada factura.

En el presente asunto observa el juzgado, que el término para que el ejecutante subsanara la demanda venció, toda vez que el apoderado aportó la subsanación fuera del plazo establecido, al respecto el artículo 90 C.G.P. pregoná:

1. ARTÍCULO 90 DEL C.G.P DICE: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera rechazará la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con los artículos transcritos, rechazara de plano la presente demanda

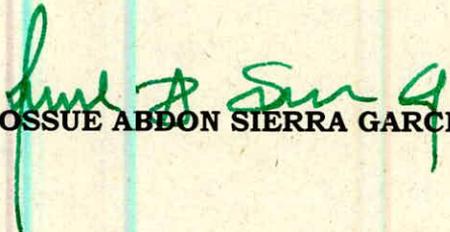
En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado en tiempo.
- 2°. Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.
- 3°. Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

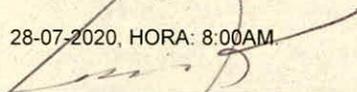
El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 058

28-07-2020, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, VEINTISIETE (27) De JULIO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASAS NIT: 26.868.946-2

DEMANDADO: LUIS ALFONSO MURGAS NAMEN C.C. 77.019.573, PAOLA MARGARITA AMADO CARDENAS C.C. 49723.542, GORIA LUCI CARDENA MURILLO C.C. 32.676.169

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00145-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **INMOBILIARIA CASAS** contra de **LUIS ALFONSO MURGAS NAMEN** suma de:

-**UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.163.000)** por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de junio del 2019.

- más los intereses moratorios desde el 05 de JUNIO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-**UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.163.000)** por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de JULIO del 2019.

- más los intereses moratorios desde el 05 de JULIO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-**UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.163.000)** por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de AGOSTO del 2019.

- más los intereses moratorios desde el 05 de AGOSTO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

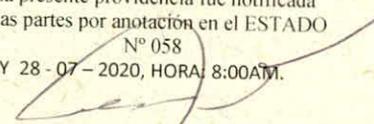
3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°. Reconózcase personería jurídica al Dr (a) **JHON JAIRO DIAZ CARPIO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. |
| SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 HOY 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM. |
|  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTISIETE (27) De JULIO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA C.C. 17.950.584
DEMANDADO: DIANA VICTORIA SALAS C.C. 26.781.613
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00121-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA** contra de **DIANA VICTORIA SALAS ACOSTA** suma de:

-**VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto de CAPITAL contenido en la LETRA D ECAMBIO DE FECHA 01 DE MAYO DE 2019.

-más los intereses remuneratorios desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019.

- más los intereses moratorios desde el 26 de NOVIEMBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

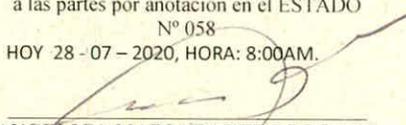
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 058
HOY 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTISIETE (27) De JULIO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA C.C. 17.950.584
DEMANDADO: DIANA VICTORIA SALAS C.C. 26.781.613
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00121-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

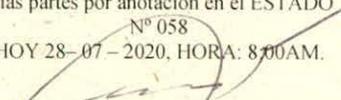
1.-Decrétese el embargo y secuestre del vehículo automotor de propiedad del demandado **DIANA VICTORIA SALAS** identificada con la **C.C No. 26.781.613** vehículo distinguido con la siguiente característica: PLACA: VAT 864 TIPO: CAMIONETA; MARCA: MAZDA; COLOR;GRIS METROPOLITANO,LINEA:BT50 SERVICIO: PARTICULAR ;; Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de VALLEDUPAR (CESAR)

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 788 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058
 HOY 28-07-2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
 Secretaria

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 TEL: 58 01739

Valledupar: _____ No. OFICIO _____

SEÑOR (ES) _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
 SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTISIETE (27) De JULIO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ C.C. 1.065.579.192
DEMANDADO: MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA C.C. 49.779.349, CECILIA ISABEL MIRANDA ARAUJO C.C. 22.383.608.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00100-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ** contra de **MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA, CECILIA ISABEL MIRANDA ARAUJO** suma de:

-**TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO de fecha 01 de AGOSTO de 2019.

- más los intereses moratorios desde el 02 de OCTUBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

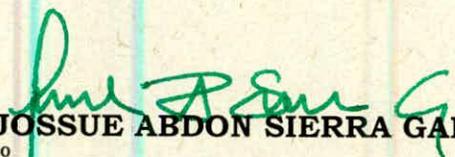
2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **JUAN CARLOS SOTOMAYOR RAMIREZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

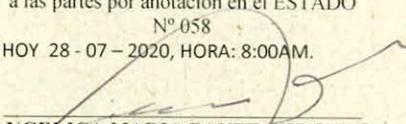
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
so

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 058
HOY 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM.


ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTISIETE (27) De JULIO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO ECHAVARRIA PAVA C.C.1.077.424.276
DEMANDADO: EDGAR ARMANDO ARCOS FUENTES C.C. 77.171.407
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00282-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **EDWIN ANTONIO ECHEVARRIA PAVA** contra de **EDGAR ARMANDO ARCOS FUENTES** suma de:

-**CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)** por concepto de capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO de fecha 05 de MARZO de 2018.

- más los intereses remuneratorios desde 05 de marzo de 2018 hasta el día 05 de diciembre de 2019.

- más los intereses moratorios desde el 06 de DICIEMBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

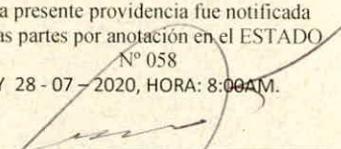
3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **JOSE JUAN BENJUMEA DAZA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
so

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 058
HOY 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTISIETE (27) de JULIO Del Año (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LEONARDO ALBERTO SEVERICHE CALDERO C.C.
5.166.243
DEMANDADO: CARLOS JOSE URIBE LEMUS C.C. 85.464.321
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00283-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no indica la fecha para los intereses moratorios e interés corrientes.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

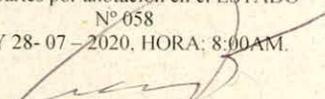
- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

SS

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 058 HOY 28-07-2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: JAIME SNAYDER MARTINEZ GONZALEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00063-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el inciso 3 del Art. 287 del C.G.P., permite la corrección de autos de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al citar el nombre del demandado, en providencia de fecha 06 de febrero de 2020, por lo que el Despacho corregirá y adicionará el yerro a solicitud de parte,

RESUELVE:

1°.- **Librese** orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR** en contra de **JAIME SNAYDER MARTINEZ GONZALEZ** suma de:

-DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO, MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$17.804.620) por concepto de SALDO CAPITAL de la obligación pagare No 30103180000030.

-DOS MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.012.041) por concepto de intereses de plazo desde el 05 de mayo de 2019 hasta 05 de enero de 2020.

- más los intereses moratorios desde el 06 de ENERO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

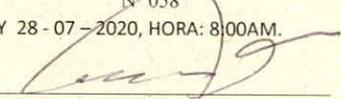
3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. |
| SECRETARIA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 058 HOY 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM. |
|  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, 27 de Julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: EDGAR ANDRES BARRIOS PORTELA
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00512-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (la) demandante, LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, presentó demanda Ejecutiva con acción real personal de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), EDGAR ANDRES BARRIOS PORTELA, a fin de obtener el pago de la suma de **\$2.103.365=** por concepto de capital, contenidos en el título valor pagaré de fecha 17 de Junio de 2017; más los intereses moratorios desde el 17 de Agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara oportunamente.

El Juzgado mediante providencia de fecha 07 de Noviembre de 2019, libró mandamiento de pago, favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El (LA) demandados (A) se notificaron por aviso, el 11 – 12 – 2019, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, a quienes se le corrió traslado por el término de 10 días, y 03 días más de acuerdo al Art. 91 del C.G.P. Esta no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

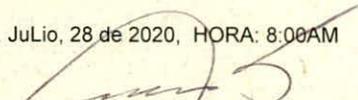
1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.. 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 Hoy, JuLio, 28 de 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, 27 de Julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO DE JESUS RIVERA BUSTAMANTE
DEMANDADO: GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-000640-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (la) demandante, PEDRO DE JESUS RIVERA BUSTAMANTE, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL, a fin de obtener el pago de la suma de **\$14.000.000=** por concepto de capital, contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO, visible a folio 4; más los intereses moratorios sobre el capital desde el 10 de Agosto de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara oportunamente.

Juzgado mediante providencia de fecha 27 de Septiembre de 2018, libró mandamiento de pago, favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El (LA) demandado (A) se notificó por aviso el 14 – 02 – 2020, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, a quienes se le corrió traslado por el término de 10 días, y ésta no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago. 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 4°- Condénese en costas a la parte demandada. 5°.- Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baure R.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar |
| SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| N° 058 |
| Hoy, Julio, 28 de 2020, HORA: 8:00AM |
|  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO: IMEL LOPERENA NIEVES
RADICADO: 20001-41-89-002-20198-00121-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (la) demandante, CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), IMEL LOPERENA NIEVES, a fin de obtener el pago de la suma de **\$2.203.680=** por concepto de capital, contenido en el título valor pagaré No. 147481, visible a folio 5; el Despacho se pronunciara oportunamente.

El Juzgado mediante providencia de fecha 278 de junio de 2019, libró mandamiento de pago, favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El (LA) demandado (A) se encuentra notificado por conducta concluyente, el 23 - 076 - 2019, tal como lo expresa en el escrito, que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, su valor, e igualmente expresa que renuncia a los términos de notificación y traslado del auto y del término para proponer excepciones.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o **contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, contra IMEL LOPERENA NIEVES.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada.
- 5°.- Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

A Baute R.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar |
| SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| Nº 058 |
| Hoy, JuLio, 28 de 2020, HORA: 8:00AM |
|  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANIBAL GALVIS GERARDINO. CC. # 5.035.065
DEMANDADO: BLANCA BLANCO MERCADO. CC # 49.740.541
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00245-00
ASUNTO : AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE ADMITIO DEMANDA

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al transcribir el primer apellido del demandante, en la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 18 de Julio de 2019, por lo que el Despacho corregirá el yerro de oficio,

RESUELVE:

1°-) LA REFERENCIA DEL PROCESO QUEDARÁ, ASÍ: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: ANIBAL GALVIS GERARDINO. CC. # 5.035.065. DEMANDADO: BLANCA BLANCO MERCADO. CC # 49.740.541. RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00245-00. ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO D EPAGO.

2°. EL ORDINAL CUARTO DEL AUTO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019, quedará sí: Librese ordena de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de ANIBAL GALVIS GERARDINO, en contra de MARTHA ISABEL PEÑA CASTRO, por la suma que se relaciona seguidamente: SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ML. (\$6.300.000=), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

Más los intereses corrientes causados desde el día 02 de Octubre de 2015, hasta el día 02 de Octubre de 2018.

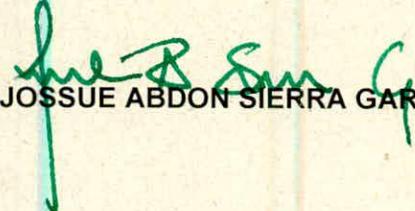
Más los intereses moratorios desde el 02 de Octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°-) Los demás incisos y ordinales de la providencia de fecha 18 de Julio de 2019, continúan incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

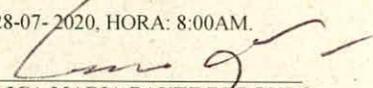
#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 058

28-07-2020, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio del año 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANIBAL GALVIS GERARDINO. CC. # 5.035.065
DEMANDADO: MARTHA ISABEL PEÑA CASTRO. CC # 49.758.940
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00244-00
ASUNTO : AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE ADMITIO DEMANDA

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al transcribir el primer apellido del demandante, en la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 18 de Julio de 2019, por lo que el Despacho corregirá el yerro de oficio,

RESUELVE:

1°-) LA REFERENCIA DEL PROCESO QUEDARÁ, ASÍ: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** ANIBAL GALVIS GERARDINO. CC. # 5.035.065. **DEMANDADO:** MARTHA ISABEL PEÑA CASTRO. CC # 49.758.940. **RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2019-00244-00. **ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO D EPAGO.

2°. EL ORDINAL CUARTO DEL AUTO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019, quedará sí: Líbrese ordena de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de ANIBAL GALVIS GERARDINO, en contra de MARTHA ISABEL PEÑA CASTRO, por la suma que se relaciona seguidamente: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML. (\$8.400.000=), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

Más los intereses corrientes causados desde el día 24 de Febrero de 2015, hasta el día 24 de Febrero de 2018.

Más los intereses moratorios desde el 25 de Febrero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

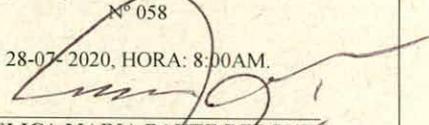
2°-) Los demás incisos y ordinales de la providencia de fecha 18 de Julio de 2019, continúan incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28-07-2020, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|---|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO EDWAR ANDRES CERVANTES ALVARADO Y JERLYS TARIFA JAIMES
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01181-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Obra memorial suscrito por la Representante Legal de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que renuncia de las pretensiones de la demanda con el demandado EDWAR ANDRES CERVANTES ALVARADO, atendiendo lo normado en el Art. 314 del C.G.P., y que se cumplen los presupuestos establecido en el ordenamiento citado, este Despacho concederá tal pedimento.

El (la) demandante, CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), JERLYS TARIFA JAIMES a fin de obtener el pago de la suma de **\$2.701.111=** por concepto de capital, contenido en el título valor pagaré No. 158221, visible a folio 5; más los intereses moratorios sobre el capital desde el 08 de Enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

El Juzgado mediante providencia de fecha 18 de Octubre de 2018, libró mandamiento de pago, favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El (LA) demandado (A) se notificó por aviso el 07 – 06 – 2019, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, a quienes se le corrió traslado por el término de 10 días, y ésta no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o **contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

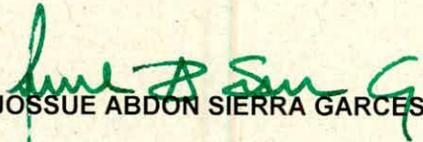
Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

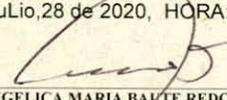
1°.- Acéptese la renuncia de las pretensiones de la demanda contra **EDWAR ANDRES CERVANTES ALVARADO**. 2°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, contra **JERLYS TARIFA JAIMES**. 3°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 4°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 5°- Condénese en costas a la parte demandada. 6°.- Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. |
| SECRETARIA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| Nº 058 |
| Hoy, JuLio, 28 de 2020, HORA: 8:00AM |
|  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO AIDE BOTELLO PEÑARANDA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01174-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SECUESTRO DE INMUEBLE

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble objeto de la medida cautelar, y conforme al Art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el secuestro del inmueble de propiedad del demandado, señor LUIS ANGEL OSORIO OCAMPO, identificado con la CC. # 4.469.131, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-83122, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Designese a **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES**, identificado (a) con el NIT # 900.145.484-9, como secuestre, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Fijese como honorarios provisionales para el secuestro que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML. con 44/100. (\$236.747.44), suma equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del **Acuerdo 1518 del 28 de Agosto del año 2002**.

Para la efectividad de esta medida de secuestro de los bienes muebles e inmueble, comisionese al ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, que éste a su vez designe al INSPECTOR EN TURNO, para que con las mismas facultades del comitente, excepto de fijar honorarios, practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

DESPACHO COMISORIO N° 005 /2020, se libra igualmente el Oficio N° 79 del 27 del 2020. Para la remisión del despacho.

INSERTOS:

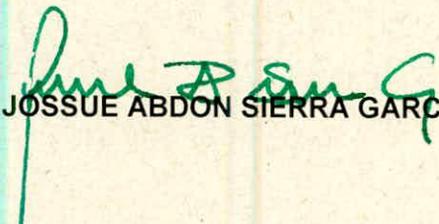
Copia del certificado de tradición del inmueble de matrícula Inmobiliaria N° 190-83122

Providencia de fecha 15 de Octubre de 2018.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P). (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, Secretaria).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 058

HOY 28-07-2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, 27 de Julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: AIDE BOTELLO PEÑARANDA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01174-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (la) demandante, BANCO BBVA COLOMBIA, presentó demanda Ejecutiva con acción real personal de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), AIDE BOTELLO PEÑARANDA a fin de obtener el pago de la suma de **\$19.659.020=** por concepto de saldo de capital, contenidos en el título valor pagaré No. M02600110234004869600151848, visible a folios 14 - 17; más los intereses corrientes sobre el capital desde el 25 de Septiembre de 2017, hasta el 25 de Junio de 2018; más la suma de **\$1.176.613=** por concepto de capital contenido en el pagare N° M026300105187604865000349954; más los intereses corrientes, desde el 24 de Septiembre de 2018, hasta el 25 de Junio de 2018,. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara oportunamente.

El Juzgado mediante providencia de fecha 25 de Octubre de 2018, libró mandamiento de pago, favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El (LA) demandados (A) se encuentra notificada por conducta concluyente, tal como se observa en el auto de fecha 11 de marzo de 2019, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, a quienes se le corrió traslado por el término de 10 días, y ésta no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o **contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

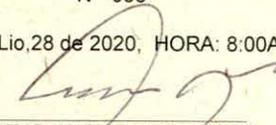
1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.. 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar |
| SECRETARIA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| N° 058 |
| Hoy, JuLio,28 de 2020, HORA: 8:00AM |
|  ANGELICA MARÍA BAUTE REDONDO Secretaria |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, 27 de Julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA MARRIAGA CASTRO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01195-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA MEDIDA CAUTELAR, ORDENA LEVANTAR MEDIDA y REQUIERE A DEMANDANTE

Obra solicitud presentada por el demandante, mediante el cual solicita embargo y retención del salario e igualmente en memorial independiente pide requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que explique los motivos por los cuales no ha continuado haciendo los descuentos respectivos que fueron ordenados en providencia de fecha 16 de octubre de 2018, igualmente en auto de fecha 21 de agosto de 2019, se aceptó desistimiento de las pretensiones con el demandado GUSTAVO ADOLFO MARRIAGA HERNANDEZ, y por error se informó que no había medidas por levantar, por lo que se corregirá es yerro aplicando el Art. 286 del C.G.P., por lo que se resuelve

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que llegare a devengar la demandada MAYRA ALEJANDRA MARRIAGA CASTRO, identificada con CC. # 1.065.619.501, como empleada de LA ALCALDIA ZONA BANANERA. Límitese la medida hasta por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ML. (\$9.374.920=). Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta 200012051502, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., dentro de los tres (03) días de cada mes. Se libra el Oficio N° 796 del 27 - 07 - 2020.

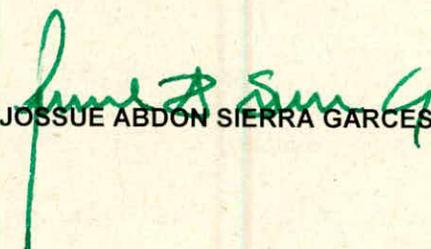
2°.- Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 16 de Octubre de 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que llegare a devengar el demandado GUSTAVO ADOLFO MARRIAGA HERNANDEZ, identificado con CC. # 19.500.592, como empleado de MALUC S.A.S. - EMPRESA DE EMPLEOS TEMPORALES. Oficiése. Se libra el Oficio N° 797 del 27 - 07 - 2020.

3°.- Requírase **POR PRIMERA VEZ**, al pagador de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que informe, porque ha suspendido los descuentos ordenados en providencia de fecha 16 de Octubre de 2018, a la demandada, ALEJANDRA MARRIAGA CASTRO, identificada con CC. # 1.065.619.501, para lo cual cuenta con diez (10) días, contados a partir del recibido del auto-oficio, el incumplimiento dará aplicación a las sanciones previstas para el caso. Oficiése. Se libra el Oficio N° 798 del 27 - 07 - 2020.

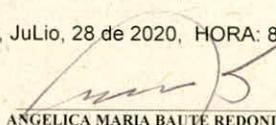
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.). (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, Juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, Secretaria).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A Baute R.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. |
| SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| N° 058 |
| Hoy, Julio, 28 de 2020, HORA: 8:00AM |
|  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, 27 de Julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO MAYRA ALEJANDRA MARRIAGA CASTRO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01195-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA MEDIDA CAUTELAR, ORDENA LEVANTAR MEDIDA y REQUIERE A DEMANDANTE

Obra solicitud presentada por el demandante, mediante el cual solicita embargo y retención del salario e igualmente en memorial independiente pide requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que explique los motivos por los cuales no ha continuado haciendo los descuentos respectivos que fueron ordenados en providencia de fecha 16 de octubre de 2018, igualmente en auto de fecha 21 de agosto de 2019, se aceptó desistimiento de las pretensiones con el demandado GUSTAVO ADOLFO MARRIAGA HERNANDEZ, y por error se informó que no había medidas por levantar, por lo que se corregirá es yerro aplicando el Art. 286 del C.G.P., por lo que se resuelve

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que llegare a devengar la demandada MAYRA ALEJANDRA MARRIAGA CASTRO, identificada con CC. # 1.065.619.501, como empleada de LA ALCALDIA ZONA BANANERA. Límitese la medida hasta por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ML. (\$9.374.920=). Oficiese al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta 200012051502, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., dentro de los tres (03) días de cada mes. Se libra el Oficio N° 796 del 27 - 07 - 2020.

2°.- Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 16 de Octubre de 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que llegare a devengar el demandado GUSTAVO ADOLFO MARRIAGA HERNANDEZ, identificado con CC. # 19.500.592, como empleado de MALUC S.A.S. - EMPRESA DE EMPLEOS TEMPORALES. Oficiese. Se libra el Oficio N° 797 del 27 - 07 - 2020.

3°.- Requírase **POR PRIMERA VEZ**, al pagador de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que informe, porque ha suspendido los descuentos ordenados en providencia de fecha 16 de Octubre de 2018, a la demandada, ALEJANDRA MARRIAGA CASTRO, identificada con CC. # 1.065.619.501, para lo cual cuenta con diez (10) días, contados a partir del recibido del auto-oficio, el incumplimiento dará aplicación a las sanciones previstas para el caso. Oficiese. Se libra el Oficio N° 798 del 27 - 07 - 2020.

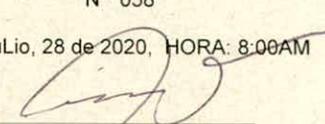
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.). (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, Juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, Secretaria).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. |
| SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| N° 058 |
| Hoy, JuLio, 28 de 2020, HORA: 8:00AM |
|  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ
DEMANDADO YANINA JUDITH OLIVERA HAYDAR
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-000771-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (la) demandante, ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), YANINA JUDITH OLIVERA HAYDAR, a fin de obtener el pago de la suma de \$307.200= por concepto de CUOTAS de administración dejadas de pagar de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017, a razón de \$76.800= cada mes; \$915.000=, por concepto de CUOTAS de administración dejadas de pagar de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2017 y enero, febrero, marzo, y abril de 2018, a razón de \$61.000= cada mes. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara oportunamente.

Juzgado mediante providencia de fecha 27 de Septiembre de 2018, libró mandamiento de pago, favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El (LA) demandado (A) se notificó por aviso el 13 – 02 – 2020, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, a quienes se le corrió traslado por el término de 10 días, y ésta no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

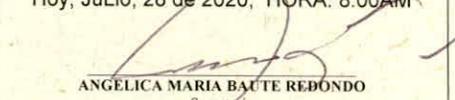
1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago. 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 4°- Condénese en costas a la parte demandada. 5°.- Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. |
| SECRETARIA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| Nº 058 |
| Hoy, JuLio, 28 de 2020, HORA: 8:00AM |
|  ANGÉLICA MARIA BAUTE REBÓN Secretaria |

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, 27 de Julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: SANTANDER ARTURO OSPINO NAVARRO Y NIDIA MILENA OSPINO N.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01048-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (la) demandante, BANCO CAJA SOCIAL, presentó demanda Ejecutiva con acción real personal de Mínima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), SANTANDER ARTURO OSPINO NAVARRO Y NIDIA MILENA OSPINO NAVARRO, a fin de obtener el pago de la suma de **\$22.303.408=** por concepto de capital, contenidos en el título valor pagaré No. 518200018530; más los intereses moratorios desde el 06 de Julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más la suma de \$2.561.681, por concepto del capital tenido en el pagaré N° 33011911117; más los intereses moratorios desde el 06 de Julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara oportunamente.

El Juzgado mediante providencia de fecha 18 de Octubre de 2018, libró mandamiento de pago, favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El (LA) demandados (A) se notificaron por aviso, el 27 – 01 – 2019 y 28 – 11 2018, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, a quienes se le corrió traslado por el término de 10 días, y éstos no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

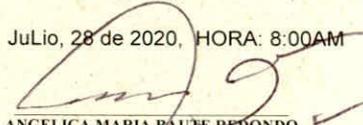
1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.. 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate. 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar |
| SECRETARIA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| N° 058 |
| Hoy, JuLio, 28 de 2020, HORA: 8:00AM |
|  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
DEMANDADO : LAUDITH GABRIELA TARIFA ZAPATA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00579-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

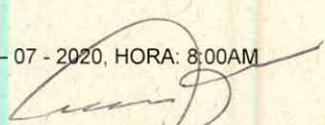
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. |
| SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| N° 058 |
| 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM |
|  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA LUZ PEREZ ROPAIN
DEMANDADO : YISERE DOLORES GOMEZ TRIANA Y LUZ LILIANA ARIAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00581-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

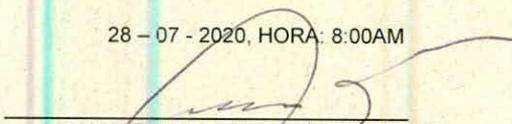
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS
Y JUBILADOS COLOMBIA
DEMANDADO : WILBER RAFAEL PAYARES PEREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00570-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

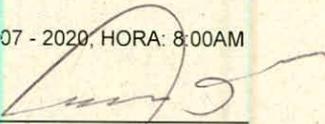
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CHILE
DEMANDADO : HILDA ROMERO DE ARDILA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00576-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

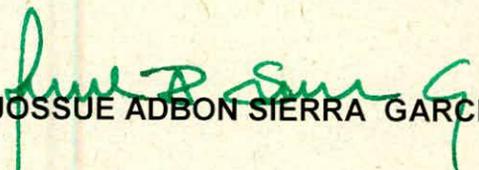
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

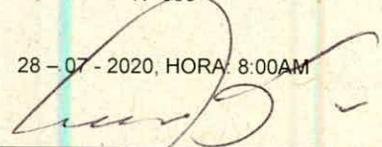
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO : JORGE HERNAN VALENCIA BOTIA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00577-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

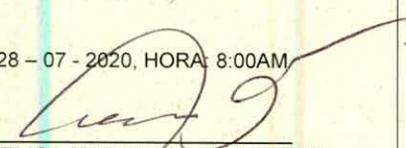
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, 27 de Julio de 2020

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE ÚNICA INSTANCIA DE INMUEBLE ARRENDADO
 DEMANDANTE: JAZZMENY LEONOR ARAMENDIZ ABERLYN
 DEMANDADO: CARLOS MARIO MARQUEZ GUILLERN Y JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ G.
 RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01108-00
 ASUNTO: AUTO QUE LIQUIDA COSTAS

1° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante equivalente a un la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ML. (\$877.803=).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 877.803=

COSTAS:

Envío de Notificación personal \$ 0=

Envío de Notificación por aviso \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Póliza de Seg. Del Estadp..... \$ 97.223=

Total Agencias \$ 552.126=

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

Josue Adbon Sierra Garcés
JOSSUE ADBÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N° 058
 Hoy, Julio, 28 de 2020, HORA: 8:00AM
Angelica Maria Bauté Redondo
ANGELICA MARIA BAUTÉ REDONDO
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, 27 de Julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA/RESTITUCION DE UNICA
INSTANCIA DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAZZMENY LEONOR ARAMENDIZ ABERLYN
DEMANDADO: CARLOS MARIO MARQUEZ GUILLERN Y JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ G.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01108-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE
AL DEMANDANTE

Estudiada la solicitud del profesional del derecho, en el sentido de seguir adelante con la ejecución, entra el Despacho a estudiar el caso bajo cuestión y observa que se dictó sentencia escritural dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado el día 18 de diciembre de 2018, se notificó estado N° 107 del 19 de diciembre de 2018, quedando ejecutoriada el 15 de Enero de 2019, el día 12 de Marzo del precitado año 2019 se solicita librar mandamiento de pago, el 23 de Mayo del mismo calendario se profiere dicha providencia, posteriormente en varios memoriales el apoderado de la parte demandante solicita dictar providencia de seguir adelante con la ejecución debido a que se notificó el auto que libró el mandamiento de pago, el Despacho niega tal pedimento basado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., falta notificar personalmente a los demandados.

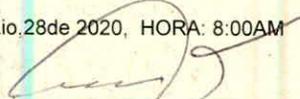
Se le requiere a la parte demandante para que notifique personalmente el auto que libró mandamiento de pago a los demandados, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones aludidas en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A Baute R.

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 Hoy, JuLio.28de 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

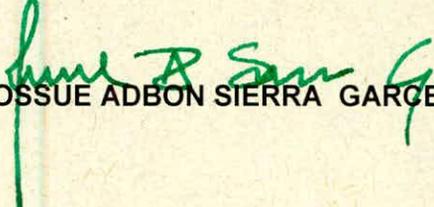
Valledupar, 27 de Julio de 2020

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE ÚNICA INSTANCIA DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAZZMENY LEONOR ARAMENDIZ ABERLYN
DEMANDADO: CARLOS MARIO MARQUEZ GUILLERN Y JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ G.
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01108-00
ASUNTO: AUTO QUE AGREGA DESPACHO COMISORIO

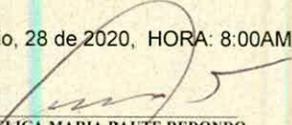
AGREGUESE EL DESPACHO COMISORIO, PROVENIENTE DE LA INSPECCIÓN DE
POLICÍA DEL C.D.V., DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 Hoy, JuLio, 28 de 2020, HORA: 8:00AM  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JHON JAHIDER HERRERA MARQUEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00598-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

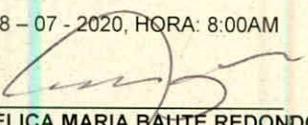
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
DEMANDADO : JULIO CESAR PATERNINA BARON
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00585-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. |
| SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| Nº 058 |
| 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM |
|  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS AVENDAÑO CORZO
DEMANDADO: JHERMIS DAVID HINCAPIÉ GIL Y ESPERANZA CASTRILLÓN
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-00553-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

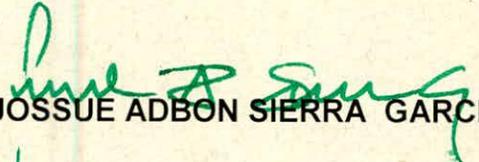
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2017, se admitió la demanda de la referencia, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a los demandados, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

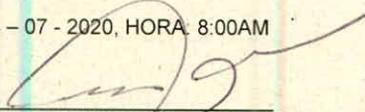
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a los demandados, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO : MARGELIS EDITH CAÑATE PALMERA y ESTHER
CECILIA PALMERA CALDERON
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00560-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a las demandadas, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

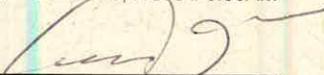
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a las demandadas, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WAKIS MAYORCA CASTILLA
DEMANDADO : COOSALUD ENTIDAD ESS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00566-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de Enero de 2020, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

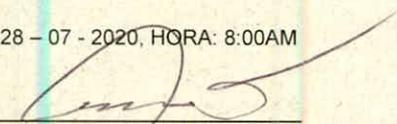
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO : MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00569-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

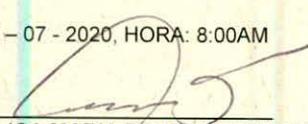
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDA QUIMBAYO PATIÑO
DEMANDADO : DONALDO TORO VITOLA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00568-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

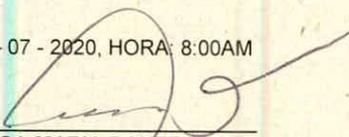
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
DEMANDADO : FRANCISCO ALBERTO MUÑO PINEDA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00586-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

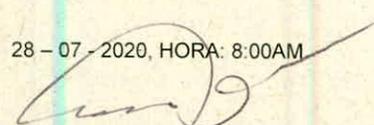
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX DE JESUS PIMIEN SANDOVAL
DEMANDADO : LILIANA PATRICIA WILCHES SOLANO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00565-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

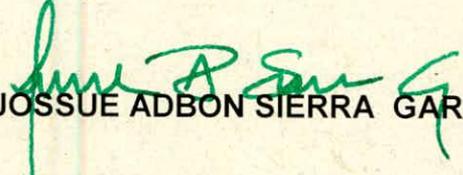
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

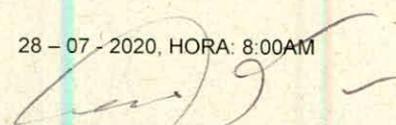
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERCAL
DEMANDADO : KATY MILENA BERMEJO BARRIOS
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00557-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

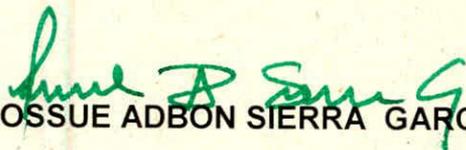
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

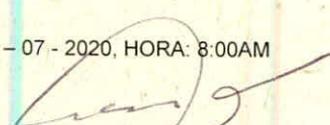
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. |
| SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| N° 058 |
| 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM |
|  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BRASIL
DEMANDADO : CESAR CERCHIAARO DE LA ROSA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00551-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

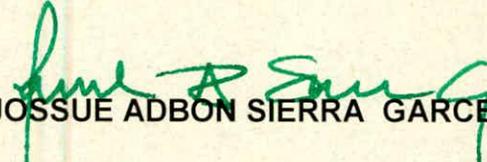
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

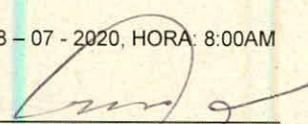
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. |
| SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| N° 058 |
| 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM |
|  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CHILE
DEMANDADO : ARTURO VESGA VESGA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00592-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

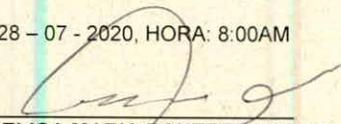
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. |
| SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO |
| N° 058 |
| 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM |
|  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER
DEMANDADO : JOHNNY EDUARDO RODRIGUEZ PEÑARANDA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00594-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

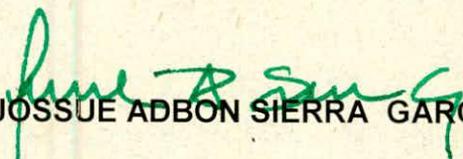
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

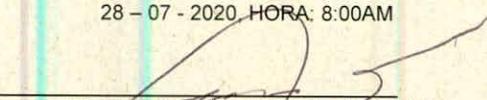
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MEJIA MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA EUGENIA DE LA CRUZ DITTA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2019-00583-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

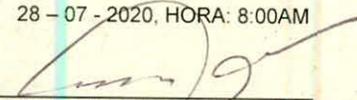
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTÉ REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SILVESTRE AROCA COTES
DEMANDADO : ALVARO DAZA LEMUS Y MARIA LOURDES YANI G.
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00591-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a la demandada, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

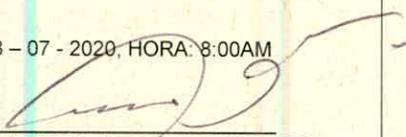
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO : ADELAIDA ACOSTA ARDILA, MARTHA LILIANA
GAMEZ ACOSTA Y LUIS FERNANDA GAMEZ A.
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00559-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE.

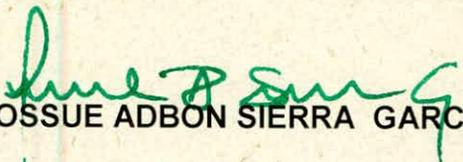
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y a la fecha el demandante no ha notificado la citada providencia a las demandadas, con lo cual se produce la inactividad del proceso, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días realice el trámite señalado en los Artículos 291, 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., resultado de la misma, por lo que,

RESUELVE:

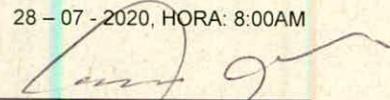
1°- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P., es decir para la notificación de la providencia citada, a las demandadas, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludida en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

#

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes pbr anotación en el ESTADO N° 058 28 - 07 - 2020, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IDECESAR
DEMANDADO: JORGE LUIS CANTILLO LOPEZ Y MILCIADES CANTILLO LOPEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01300-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

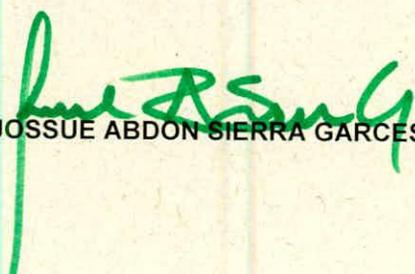
RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados JORGE LUIS CANTILLO LOPEZ, identificado con la CC. # 77.036.320 Y MILCIADES CANTILLO LOPEZ, identificado con la CC. # 15.171.654, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, POPULAR, COLMENA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA OCCIDENTE, POPULAR, CITIBANK, BCSC. Oficiése. Se libra el N° 800 del 27 - 07 - 2020. 2) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que llegare a devengar el demandado MILCIADES CANTILLO LOPEZ, identificado con la CC. # 15.171.654, como empleado de La FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL VALLEDUPAR. Oficiése. Se libra el N° 801 del 27 - 07 - 2020 3°.- Ordénese el desglose del título que sirvió de base para la demanda y entréguesele al Demandado, con la respectiva nota. 4°.- Entréguese de los depósitos judiciales posterior a la radiación de la solicitud de terminación. a favor de la parte demandada. 5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicator.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, Juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, Secretaria, y respaldan los oficios 712 y 713 de 2020.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

C.S.

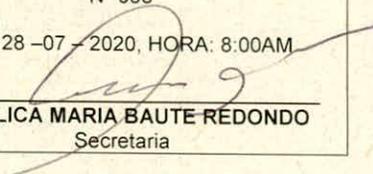
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 058

HOY 28 -07 -2020, HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 27 de Julio de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ANATIOQUIA "COMEDAL"
DEMANDADO LINA MARCELA NUÑEZ SOTO
RADICADO 20001-41-89-002-2018-00715-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS. EN AUTO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada LINA MARCELA NUÑEZ SOTO, identificada con la CC. # 1.047.454.74, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, COLPATRIA, OCCIDENTE, GRARIO, FALABELLA, BANCOOMEVA, COOMULTRASAN, AV VILLAS. Oficiese. Se libra el N° 802 del 27 - 07 - 2020. 3°.- Ordénese el desglose del título que sirvió de base para la demanda y entréguesele al Demandado, con la respectiva nota. 4°.- Aceptese la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P. 5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P). (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, Secretaria, y respaldan los oficios 712 y 713 de 2020.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 058

HOY 28 -07 - 2020, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria